GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1364

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, DISTRITO DE CHOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

IX. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

X. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XVIII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIV. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVI. Mts: Metros;

XXVII. M2: Metro cuadrado;

XXVIII. M3: Metro cúbico;

XXIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXIII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XXXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XL. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán exhibir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago

a) En efectivo,
b) En especie;
c) Transferencia y
d) Cheque

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en pesos
Total	31,527,784.65
IMPUESTOS	287,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	268,000.00
Predial	267,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	17,500.00
Traslación de Dominio	17,500.00
DERECHOS	250,099.83
Derechos por Prestación de Servicios	248,099.83
Alumbrado Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y Permisos	20,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	80,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	20,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	68,098.83

Otros Derechos	2,000.00
Servicios en materia inmobiliaria municipal	1,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,000.00
PRODUCTOS	1,853.00
Productos Financieros	1,853.00
Productos Financieros del Ramo 28	50.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	300.00
Productos Financieros del Convenios Federales	1.00
Productos Financieros del Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros del Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	2,000.00
Multas	2,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Aprovechamientos Diversos	2,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	30,983,331.82
Participaciones	9,530,453.82
Fondo General de Participaciones	5,216,209.00
Fondo de Fomento Municipal	1,325,134.00
Fondo Municipal de Compensaciones	167,336.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	116,140.00
Participaciones Provisionales	2,000.00

Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	2,160,000.00
ISR sobre Salarios	180,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	56,302.82
Fondo de Fiscalización y Recaudación	266,395.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	28,881.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	12,056.00
Aportaciones	21,452,875.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,798,928.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	5,653,947.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los

mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán

inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de hasta el 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de hasta el 40%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m^2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	UMAS
I. Habitacional residencial	16.74
II. Habitacional tipo medio	11.16
III. Habitacional popular	5.58
IV. Habitacional de interés social	5.58
V. Habitacional campestre	5.58
VI. Granja	5.58
VII. Industrial	16.74

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. . La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMAS
I. Expedición de certificados, constancias de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	2
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y demás solicitadas por los ciudadanos.	2

Artículo 40. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción o afín.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 43. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	UMAS
I. Dictamen sobre uso del suelo:	
1. Uso del suelo para fraccionamiento de media y baja densidad	
a) De 1 a 3 hectáreas	100
b) De 3.1 a 6 hectáreas	200
c) De 6.1 hectáreas en adelante.	300
2. Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 hectárea	750
3. De lotificaciones en media y baja densidad:	
a) De 1 a 3 hectáreas	150
b) De 3.1 a 6 hectáreas	350
c) De 6.1 hectáreas en adelante.	600
II. Por expedición de constancias en relación con los desarrollos urbanos	4
III. Apeo y deslinde	
a) De 1 a 500 m^2	25
b) 501 a 1000	30
c) 1001 a 5000	40
d) 5001 a 10,000	50

e) 10,001 a 30,000	100
f) De 30,000 en adelante	160
IV. Licencia y/o permiso para el uso del suelo para la explotación, extracción, verificación, estudio, análisis o cualquier actividad relacionada con hidrocarburos, en cualquier estado de la materia en la que se encuentre:	
a) Industrias	
a. Pública, Privada o por Subcontrato o afín	15,000
b) Comercios	
a. Hoteles	150
c) Empresa de servicios, salón de fiestas:	100
d) Culto religioso (iglesias):	100
e) Instalación de telefonía celular, por unidad de antenas	250
f) Licencia de uso de suelo para gasolineras	1500
g) Licencia de uso de suelo para: bares, discotecas y centros nocturnos:	300
h) Licencias por subdivisión o fusión de terrenos	
a. Licencia por Subdivisión de terrenos	5
b. Licencia por fusión de terrenos	5
V. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	20
VI. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	2
VII. Permisos de:	
a) Construcción m^2	0.05
b) Reconstrucción m^2	0.03
c) Ampliación m^2	0.03
d) Demolición de inmuebles m^2	0.02
e) Construcción de albercas m^3	0.02
f) Ruptura de banquetas	2

g) Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 5 metros cuadrados. Se cobrará por frente	10
h) Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas superiores a los 5 metros cuadrados y menores de 20 metros cuadrados, por cada metro excedente.	10
i) Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 metros cuadrados (espectaculares)	40
j) Anuncios luminosos por metro cuadrado	2
k) Colocación de estructura para antena celular, por unidad	100
l) Introducción de ductos en áreas por metro lineal	5
VIII. Expedición de las siguientes constancias:	
a) Alineamiento	2
b) Número oficial	2
c) Uso de suelo de casa habitación	3
d) Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas	4
e) De no afectación de terreno o de fracción restante	5

Artículo 44. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m^2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMAS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	0.001
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.001
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	0.001
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	0.001

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMAS	
	Expedición	Revalidación
a) Agencia de venta de cerveza	20,000	8,000
b) Agencias y/o sub agencias, distribuidoras de bebidas alcohólicas	25,000	7,500
c) Bar	300	50
d) Bar con música en vivo	500	70
e) Billares con venta de cerveza	200	30
f) Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	400	70
g) Cantina	100	30
h) Café bar	100	30
i) Cervecería y/o centro botanero	100	30
j) Comedor con venta de cerveza	80	20
k) Depósito de cervezas	500	70
l) Discotecas y/o antros	1,000	110
m) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	20,000	2,000
n) Establecimientos que preparan bebidas para llevar.	300	50
o) Hotel con venta de cerveza, vinos y licores	120	40
p) Licorerías	140	50
q) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, servicio las 24 horas	1,000	110
r) Minisúper de cadena nacional, servicio las 24 horas	1,000	110

s) Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	140	50
t) Moteles con venta de cerveza, vinos o licores	100	30
u) Por el permiso de venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagara:	3	N/A
v) Taquería con venta de cerveza	20	N/A

II. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMAS
a) Inscripción al Padrón Fiscal Municipal	N/A
b) Cambio de titular	50% del costo de la expedición de la licencia.
c) Cambio de giro	10
d) Cambio de domicilio:	5% del costo de la expedición de la licencia.
e) Ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas:	Diferencia resultante entre la cantidad de UMAS que corresponde a la expedición de la licencia anterior y la licencia que se solicite.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 48. Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente Ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades se encuentra al corriente del pago del impuesto predial. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago del impuesto predial.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición UMAS	Refrendo UMAS
I. Comercial:	30	20

II. Industrial:	30	20
III. Servicios:	30	20
IV. Vendedores en la vía publica	3	2
V. Movimientos en la cedula de empadronamiento:	UMAS	
1. Inscripción en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas		N/A
2. Cambio de titular		20
3. Cambio de giro		10

Artículo 52. Las personas físicas o morales que paguen Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios tendrán derecho a una bonificación con base a los programas siguientes:

PROGRAMA	DESCRIPCION	REQUISITOS
I. PAGA EN TIEMPO	El contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos: 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo, en el pago de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a anuncios y los dictámenes que se requieran.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
II. RESPONSA BILIDAD SOCIAL:	Las empresas o personas que contraten personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral, durante el	Presentar: 1) La inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en

	ejercicio 2019 tendrán derecho a un descuento de un 5% adicional.	calidad de trabajadores; 2) Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
III. Servicios:	Los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística podrán acceder a un descuento del 10% durante el primer trimestre del año en el pago de su refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Santiago Yaveo.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.
IV. PLENITUD	A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Actividades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.

Artículo 53. Las Autoridades Fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de registro y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso.

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 54. Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente Ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades se encuentra

al corriente del pago del impuesto predial. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago del impuesto predial.

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	9,000.00

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 58. Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su

construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 60. Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

Artículo 61. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose licencia anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con licencia anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMAS	
	Expedición	Revalidación
I. De pared, adosados. auto soportado al piso o azoteas, por metro cuadrado:		
a) Pintados o rotulados en barda, muro o tapial (permiso anual)	5	3

b) Pintados rotulados en barda, muro o tapial (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio)	3	2
c) Giratorios (permiso anual)	10	6
d) Tipo Bandera no mayor a 1 metro cuadrado (permiso anual)	10	6
e) Mantas publicitarias (sin exceder 30 días)	3	1.50
f) Electrónicos, por metro cuadrado (permiso anual)	10	6
g) Anuncio estructural, de caratulas vistas o pantallas; por metro cuadrado por cada vista o pantalla	8	5
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	4 por m^2	2 por m^2
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8 por m^2	4 por m^2
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	6 por m^2	2.50 por m^2
V. Bastidores móviles o fijos	1 por m^2	0.50 por m^2
VI. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2 por día	1 por día
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido móvil (por día)	4	N/A
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de monitor o video (por día)	8	N/A
IX. Módulos o carpas (por día)	6	3
X. Instalación de espectaculares	8 por m^2	4 por m^2
XI. Plástico inflable, máximo 20 días	10 por m^2	7 por m^2
XII. Anuncio publicitario en la vía pública. Pantalla electrónica publicitaria	30 por m2	15 por m^2
XIII. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial (temporal)	10 por m^2	7 por m^2
XIV. Manta o lona (temporal por unidad)	7	3
XV. Perifoneo móvil (por día)	5	N/A
XVI. Perifoneo fijo (por día)	4	N/A

Artículo 62. Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 4 UMAS por los anuncios denominativos no mayor a 1.5 m2.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio correspondiente, cuando se realice el pago de derechos por registro y/o refrendo al padrón fiscal municipal de unidades económicas, licencias de funcionamiento para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Servicios en materia inmobiliaria municipal

Artículo 63. De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

	Concepto	UMAS
I.	Integración al padrón predial	2
II.	Modificaciones no substanciales al padrón inmobiliario municipal	2
III.	Verificación de datos	0.50
IV.	Cedula Anual de Situación Inmobiliaria	3
V.	Verificación física del inmueble para efectos de avalúo	4
VI.	Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física	5
VII.	Por la cancelación de cuenta predial y registro	1
VIII.	Certificación de deslinde de predios:	
a)	Deslinde de predio dentro de los limites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	0.10 m^2
b)	Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagara por metro cuadrado. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 8 UMAS por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1 UMA por vértice adicional originado	0.05 m^2

	por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
IX.	Certificación de localización de predio:	
a)	Croquis de localización de predio dentro del fundo legal.	5
b)	Croquis de localización del predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio.	7
X.	Constancia de no adeudo predial	0.80
XI.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagara por metro cuadrado.	2
XII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagara por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	3

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones VI y VII serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

Sección Novena. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 64. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de taxis y camionetas de servicio público, en espera de pasaje y carga en la vía pública.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales dedicadas al transporte público, mediante taxis y camionetas de pasaje y carga.

Artículo 66. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Cajón de estacionamiento de unidades de transporte público	23	Anual

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 67. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por participaciones federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Sección Quinta Productos Financieros del Fondo III

Artículo 68. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 69. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 70. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 71. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 72. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales y propios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 73. Son aprovechamientos las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos y que se regulan conforme al Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

Artículo 74. Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales.

El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	SANCION EN UMAS
I. Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos.	12
II. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales.	21
III. Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa.	21
IV. Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	12
V. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	26
VI. Los titulares de las dependencias municipales que otorguen licencias y permisos relacionados con contribuyentes o inmuebles que tengan adeudos de contribuciones municipales	20% sobre el total de los adeudos
VII. Por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:	
a) Realizar perifoneo, difusión fonética y rebasar los 65 decibeles de ruido permisible, distribución de volanteo y pegado de posters, con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecido.	10

b) Sacrificar animales de consumo humano que no reúnan los requisitos sanitarios.	20
c) Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, lotes baldíos o lugares de uso común.	10
d) Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o, sustancias que despidan malos olores dentro de las áreas pobladas.	10
e) Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, baterías, y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas o en el basurero municipal.	50
f) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	50
g) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	19
h) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	50
i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	19
XIII. Por incurrir en las infracciones de Seguridad Pública señaladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Santiago Yaveo:	
a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir enervantes o cualquier tipo de droga en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública.	10
b) Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	10
c) Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o malestar a los asistentes	10
d) Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía publica alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas.	10
e) Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga enervante.	10

f) Realizar actos sexuales o exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o sitios análogos.	10
g) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier sustancia toxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o cualquier otro lugar similar.	10
h) Hacer uso, sin tomar las precauciones debidas, de artefactos como resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que pueda ocasionar daños en bienes.	10
i) Azuzar o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos y cuando estos animales sean bravos que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedad privada.	20
j) Por desacato a una orden fundada de servidor municipal, debidamente acreditado.	10
XIII. Por incurrir en las siguientes infracciones de disposiciones de limpia pública, señaladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Santiago Yaveo, Oax:	
a) Arrojar basura o cualquier en la vía pública, parques, predios baldíos, paraderos o bienes del dominio público.	20
b) Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que este sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.	10
c) No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.	10

Artículo 75. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos patrimoniales

Artículo 76. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 77. El Municipio percibirá Aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 78. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 79. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 80. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 81. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 83. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 84. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegraran conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 85. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, DISTRITO DE CHOÁPAM, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Garantizar los recursos necesarios para incrementar la competitividad del Municipio de Santiago Yaveo, a través de la ejecución de obras de infraestructura social, bienes y servicios municipales y programas sociales dignos y de calidad.	Mantener una hacienda pública sólida con ingresos crecientes. Ampliar el número de lugares y formas de pago para mejorar la atención ciudadana. Capacitar al personal para aumentar su especialización en las áreas de recaudación y fiscalización de contribuciones.	Lograr en todo momento un resultado presupuestal igual a cero tanto de ingresos y egresos totales como de recursos de libre disposición.
Aumentar la proporcionalidad de las cargas fiscales de los sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal.	Combatir la evasión fiscal mediante las facultades de cobro coactivo.	Incrementar los ingresos propios del Ejercicio Fiscal 2023 en comparación a ejercicios fiscales anteriores.
Lograr que la proporción de ingresos derivados de contribuciones locales sea cada vez más alta para disminuir la dependencia de recursos de la Federación sin crear nuevos impuestos, ni aumentar las tasas de los existentes, así como ejercer una disciplina acorde con los principios de responsabilidad hacendaria.	Realizar acciones de invitación para integrar a sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal al padrón fiscal. Actualización del padrón fiscal. Mejorar los incentivos a grupos vulnerables para el cumplimiento de obligaciones fiscales.	Ampliar la base de contribuyentes para que todos los ciudadanos y personas morales participen del financiamiento del gasto público.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choapam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto			2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	10,074,906.65	10,427,528.38
	A	Impuestos	287,500.00	297,562.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	250,099.83	258,853.32
	E	Productos	1,853.00	1,917.86
	F	Aprovechamientos	5,000.00	5,175.00
	H	Participaciones	9,530,453.82	9,864,019.70
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asiganciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	21,452,878.00	22,203,728.63
	A	Aportaciones	21,452,875.00	22,203,725.63
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	31,527,784.65	32,631,257.01
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Yaveo, Distrito Choápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			**2021**	**2022**
1.		Ingresos de Libre Disposición	7,076,527.18	9,251,650.00
	A	Impuestos	0.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	0.00	0.00
	E	Productos	0.00	0.00
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,076,527.18	9,251,650.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	50,718,802.50	54,218,818.44

PODER LEGISLATIVO

	A	Aportaciones	20,618,801.50	19,818,817.44
	B	Convenios	1.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	30,100,000.00	34,400,000.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	57,795,329.68	63,470,468.44
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	----	----	31,567,784.65
INGRESOS DE GESTIÓN	----	----	584,452.83
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	287,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	268,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	17,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	250,099.83
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	248,099.83
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,853.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,853.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	30,983,331.82
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,530,453.82
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,216,209.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,325,134.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	167,336.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	116,140.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	2,160,000.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	180,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	56,302.82
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	266,395.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	28,881.00

	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,056.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,452,875.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,798,928.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,653,947.00
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el ejercicio 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	31,527,784.65	1,310,737.75	2,890,630.55	2,890,630.55	2,890,630.55	2,890,631.55	2,890,630.55	2,890,631.55	2,890,630.55	2,890,631.55	2,890,630.55	2,890,630.55	1,310,738.40
Impuestos	287,500.00	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.32	23,958.48
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.74
Impuestos sobre el Patrimonio	268,000.00	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.33	22,333.37
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	17,500.00	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.33	1,458.37
Derechos	250,099.83	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.64	20,841.79
Derechos por Prestación de Servicios	248,099.83	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,674.98	20,675.05
Otros Derechos	2,000.00	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.74
Productos	1,853.00	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.49
Productos Financieros	1,853.00	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.41	154.49
Aprovechamientos	5,000.00	416.65	416.65	416.65	416.65	416.65	416.65	416.65	416.65	416.65	416.65	416.65	416.85
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	2,000.00	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.74
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Aprovechamientos Diversos	2,000.00	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.74
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	30,983,331.82	1,265,366.73	2,845,259.53	2,845,259.53	2,845,259.53	2,845,260.53	2,845,259.53	2,845,260.53	2,845,259.53	2,845,260.53	2,845,259.53	2,845,259.53	1,265,366.79
Participaciones	9,530,453.82	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.48	794,204.54
Aportaciones	21,452,875.00	471,162.25	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	2,051,055.05	471,162.25
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1364

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.